

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se declara de utilidad pública y se ordena la ocupación temporal de 1,746.517 m² (mil setecientos cuarenta y seis punto quinientos diecisiete metros cuadrados), correspondientes a 7 (siete) inmuebles de propiedad privada, en el municipio de Escárcega, estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos constitucionales 27, primer y segundo párrafos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., segundo párrafo, fracción III Bis, 2 Bis, 3o., 4o., 7o., 8 Bis, 9o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada” y que “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”; en tanto que el artículo 28 de la misma constitución, en su párrafo cuarto, señala expresamente que “...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación”;

Que la Ley de Expropiación es de interés público, y establece como causa de utilidad pública la “construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables” (artículo 1o., fracción III Bis);

Que la citada ley establece que procede la expropiación, ocupación temporal o la simple limitación de los derechos de dominio, previa declaratoria de utilidad pública, y mediante la indemnización a quien en derecho corresponda (artículos 2 Bis y 4o.);

Que el artículo 2 Bis, párrafo segundo, de la Ley de Expropiación establece que en el caso de la ocupación temporal, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución inmediata;

Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y

en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados, y expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía para que vuelva a crecer a tasas aceptables, y se fortalezca el mercado interno y el empleo por medio de programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que en el capítulo Proyectos regionales de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

Que el Tren Maya, a su vez, funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc., para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano. Tendrá un flujo constante y, solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; igualmente, por su ubicación geográfica, es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

Que, el 21 de abril de 2020, se publicó en el DOF la asignación que otorga el gobierno federal, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y el 3 de julio de 2020, respectivamente, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

Que, el 20 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el cual tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1: "...Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos respecto de la viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías, y por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Asimismo, dichos dictámenes acreditan que el proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad,

comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. La construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto de 2022;

Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTMT7/ICV/138/2023, de 4 de abril de 2023, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que, en el ámbito de sus funciones, competencias y en términos de las disposiciones aplicables vigentes, llevará a cabo las acciones que resultaran necesarias para la adquisición de aquellos inmuebles que se requieren para el Tramo 7 del Proyecto Tren Maya;

Que, derivado de la solicitud antes señalada, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, integró el expediente de ocupación temporal número SEDATU.1S.13.1110.UAJ.006.2023, en el cual consta el dictamen técnico en el que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. señala que, los inmuebles ahí indicados son los más apropiados e idóneos para el desarrollo del Tramo 7 del Proyecto Tren Maya, y que se materializará en la construcción de obras de infraestructura pública;

Que, de las constancias que integran el expediente de ocupación temporal número SEDATU.1S.13.1110.UAJ.006.2023, se acredita que el Proyecto Tren Maya es una obra mediante la cual se prestará un servicio público que comprende supuestos económicos, sociales, sanitarios y estéticos que benefician a la región, pues con ella se atenderán las necesidades sociales y económicas de la colectividad, por lo que se cumple con la causa de utilidad pública prevista en el artículo 1o., fracción III Bis, de la Ley de Expropiación;

Que, derivado de la importancia que representa el Proyecto Tren Maya, y a efecto de evitar pérdidas económicas innecesarias al erario, es preciso fortalecer la viabilidad técnica durante la construcción del proyecto, por lo que resulta procedente decretar la ocupación temporal inmediata de los polígonos identificados por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., y que se señalan en el presente decreto, en términos de los artículos 2 Bis, 4o. y 7o., de la Ley de Expropiación, y llevar a cabo las inscripciones correspondientes con base en el artículo 8 Bis de la misma ley;

Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió los dictámenes valuatorios por cada uno de los inmuebles sobre los que se decreta la ocupación temporal, en los que se determinó la indemnización de cada una de las superficies a que se refiere el presente decreto;

Que, en el dictamen técnico elaborado por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., se comprueba que los bienes inmuebles que se pretenden ocupar temporalmente son apropiados e idóneos para el Proyecto Tren Maya, conforme a los planos topográficos de los inmuebles en los que se advierten las coordenadas UTM de cada uno de ellos, los cuales se detallan a continuación:

Municipio de Escárcega, estado de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
1.	T7-25983	7PR-04009-00190	25983	278.99
2.	T7-25985	7PR-04009-00180	25985	330.12
3.	T7-25986	7PR-04009-00175	25986	561.45
4.	T7-25991	7PR-04009-00170	25991	353.59
5.	T7-25993	7PR-04009-00161	25993	129.457
6.	T7-1148	7SO-04009-00737	1148	40.32
7.	T7-1173	7SO-04009-00738	1173	52.59

Lo que resulta en una superficie total de 1,746.517 m² (mil setecientos cuarenta y seis punto quinientos diecisiete metros cuadrados), correspondientes a 7 (siete) inmuebles de propiedad privada.

Que se acredita la causa de utilidad pública prevista en el artículo 1o., segundo párrafo, fracción III Bis, de la Ley de Expropiación, consistente en la construcción de la obra de infraestructura pública Tren Maya, con la finalidad de atender el principio de interés general para comunicar de manera eficiente a los habitantes de la península de Yucatán, y dada la magnitud e importancia del Proyecto Tren Maya, se reactivará la economía y el desarrollo en diversos sectores, como el comercial y el turístico, que se traducirá en bienestar de la población de dicha región;

Que debido a la trascendencia del Proyecto Tren Maya y a efecto de evitar pérdidas económicas innecesarias al erario, es preciso fortalecer la viabilidad técnica durante la construcción del proyecto, por lo que resulta procedente decretar la ocupación temporal inmediata de los 7 (siete) inmuebles identificados por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., en términos de los artículos 2 Bis, 4o. y 7o. de la Ley de Expropiación, y llevarse a cabo las inscripciones correspondientes con base en el artículo 8 Bis de la misma ley;

Que las indemnizaciones que procedan por la ocupación temporal deben consistir en una compensación a valor de mercado, y su pago se realizará a quienes acrediten legalmente su derecho respecto de los bienes inmuebles señalados en este decreto, y

Que en caso de que los bienes inmuebles materia de la declaratoria de utilidad pública y de ocupación temporal no fueran destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, al término de cinco años, los propietarios afectados podrán solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal, o el pago de los daños causados, en términos de la normativa aplicable, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se declara de utilidad pública la infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del Proyecto Tren Maya, que se materializa en la construcción de obras de infraestructura pública sobre terrenos de propiedad privada, que suman una superficie total de 1,746.517 m² (mil setecientos cuarenta y seis punto quinientos diecisiete metros cuadrados), correspondientes a 7 (siete) inmuebles detallados en la parte considerativa de este decreto.

SEGUNDO. Se decreta la ocupación temporal de 1,746.517 m² (mil setecientos cuarenta y seis punto quinientos diecisiete metros cuadrados), correspondientes a 7 (siete) inmuebles de propiedad privada, detallados en la parte considerativa del presente documento.

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procede a la ocupación inmediata de los bienes materia de este decreto.

La interposición de cualquier medio de defensa no suspende la ocupación señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. Fonatur, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deben coordinarse para cubrir con su presupuesto autorizado, el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos que emitió el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este decreto, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano queda a cargo de la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro de la Propiedad estatal que corresponda.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los titulares de los bienes y derechos, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien se desconozca su domicilio o localización, efectúese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

Dado en la residencia del Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 3 de mayo de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 24-17-71 hectáreas, del ejido "Escárcega", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial de 5 de julio de 1939, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de octubre de 1939, se dotó al poblado denominado "Kilómetro 47", municipio de El Carmen, estado de Campeche, la superficie de 14,000-00-00 hectáreas;

2. Que, mediante diversos decretos presidenciales, el ahora ejido "Escárcega", municipio de Escárcega, estado de Campeche, fue afectado por las siguientes expropiaciones:

Resolución presidencial	Publicación en el DOF	Denominación del ejido	Municipio	Superficie (hectáreas)	A favor
6 de septiembre de 1950	13 de enero de 1951	Escárcega (antes Kilómetro 47)	El Carmen	10-00-00	Negociación Maderera del Sureste, S.A.
5 de abril de 1976	24 de mayo de 1976	Escárcega de Matamoros	El Carmen	272-00-97	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
8 de noviembre de 1982	16 de noviembre de 1982	Escárcega	Carmen	1-00-00	Comisión Federal de Electricidad
20 de enero de 1986	13 de marzo de 1986	Escárcega de Matamoros (antes Kilómetro 47)	El Carmen	0-99-19.02	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
18 de noviembre de 1988	30 de noviembre de 1988	Escárcega	El Carmen	2-99-99.73	Comisión Federal de Electricidad
4 de febrero de 1991	28 de febrero de 1991	Escárcega	El Carmen	4-00-16.01	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
29 de noviembre de 1991	4 de diciembre de 1991	Escárcega	El Carmen	30-07-74.37	Secretaría de la Defensa Nacional
22 de febrero de 1993	25 de febrero de 1993	Escárcega	Escárcega	8-64-18	Comisión Federal de Electricidad
29 de marzo de 1993	1 de abril de 1993	Escárcega	Escárcega	00-96-10.13	Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.
2 de julio de 1993	6 de julio de 1993	Escárcega	Escárcega	70-49-12	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
22 de noviembre de 1993	8 de diciembre de 1993	Escárcega	Escárcega	93-90-47	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
23 de noviembre de 1993	5 de enero de 1994	Escárcega	Escárcega	49-96-34	Gobierno del estado de Campeche
20 de julio de 1994	3 de agosto de 1994	Escárcega	Escárcega	0-25-00	Secretaría de Comunicaciones y Transportes

17 de septiembre de 1997	23 de septiembre de 1997	Escárcega	Escárcega	261-04-50.96	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
17 de abril de 2000	3 de mayo de 2000	Escárcega	Escárcega	50-15-45.532	Ayuntamiento municipal de Escárcega
8 de octubre de 2002	10 de octubre de 2002	Escárcega	Escárcega	7-97-01	Gobierno del estado de Campeche

3. Que, mediante resolución presidencial de 28 de agosto de 1963, publicada en el DOF el 2 de junio de 1964, se concedió por concepto de ampliación al ejido Escárcega, municipio de El Carmen, estado de Campeche, la superficie de 5,376.66-67 hectáreas;

4. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 50, de 14 de julio de 1990, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 19 de julio de 1990, creó el municipio libre de Escárcega;

5. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 20 de diciembre de 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido denominado Escárcega, municipio Escárcega, estado de Campeche;

6. Que, el 27 de diciembre de 1996, el ejido "Escárcega", municipio de Escárcega, estado de Campeche, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04009003104101939R;

7. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

8. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

9. Que en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

10. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

11. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

13. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

14. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

15. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto de 2022;

16. Que, en asamblea general de ejidatarios de 09 de octubre de 2022, se aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito y se autorizó a los integrantes del comisariado del ejido "Escárcega" firmar dicho convenio por las tierras de uso común;

17. Que, del 12 de octubre de 2022 al 15 de febrero de 2023, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. celebró 1 convenio de ocupación previa con el comisariado del ejido "Escárcega" por las tierras de uso común, y 19 convenios de ocupación previa con algunos de los afectados de las parcelas, en los que se le autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios hasta la expedición del decreto respectivo, así como

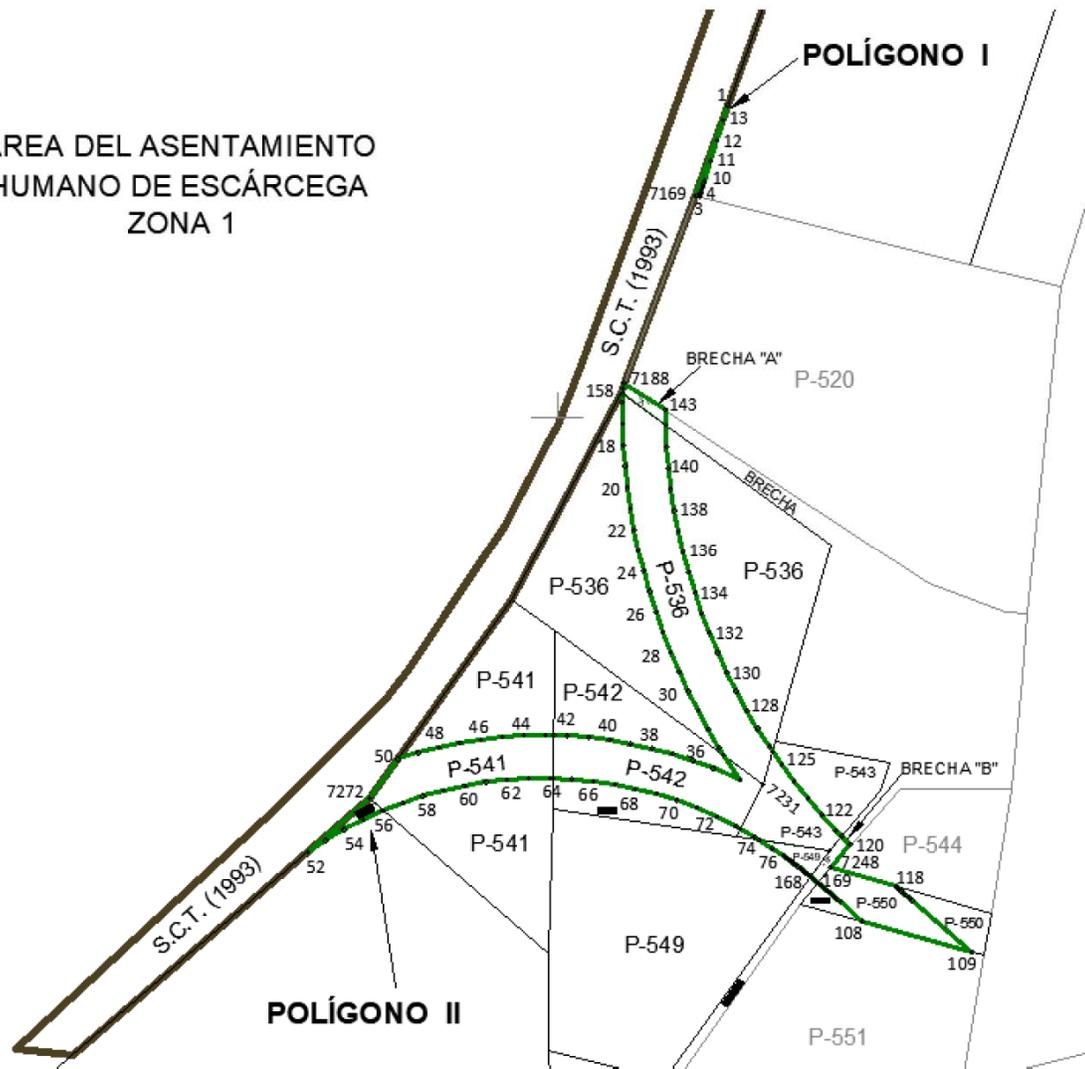
realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

18. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1689/2022, de 1 de noviembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 24-28-21.45 hectáreas de terrenos del ejido "Escárcega", municipio de Escárcega, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

19. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 11 de noviembre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE04CC/0061FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022;

20. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 16 de enero de 2023, en el que señalan que la superficie real por expropiar al ejido "Escárcega", municipio de Escárcega, estado de Campeche, es de 24-17-71 hectáreas de terrenos de temporal, de las cuales, 00-09-76 hectáreas son de temporal de uso común, y 24-07-95 hectáreas son de uso parcelado, lo cual se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:

ÁREA DEL ASENTAMIENTO HUMANO DE ESCÁRCEGA ZONA 1



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO I AFECTACIÓN A P-496

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,057,541.098	738,908.534
1	7169	S 19°30'54" W	88.632	7169	2,057,457.557	738,878.926
7169	3	S 75°41'15" E	3.561	3	2,057,456.677	738,882.376
3	4	N 16°46'44" E	1.410	4	2,057,458.026	738,882.783
4	5	N 16°49'07" E	2.568	5	2,057,460.485	738,883.526
5	6	N 16°51'01" E	2.571	6	2,057,462.945	738,884.271
6	7	N 16°52'27" E	2.574	7	2,057,465.408	738,885.018
7	8	N 16°53'24" E	2.576	8	2,057,467.874	738,885.767
8	9	N 16°53'53" E	2.579	9	2,057,470.341	738,886.517
9	10	N 16°53'58" E	0.422	10	2,057,470.745	738,886.639
10	11	N 16°53'58" E	19.578	11	2,057,489.478	738,892.330
11	12	N 16°53'58" E	20.000	12	2,057,508.614	738,898.144
12	13	N 18°19'36" E	20.000	13	2,057,527.600	738,904.433
13	1	N 16°53'58" E	14.107	1	2,057,541.098	738,908.534

SUPERFICIE = 00-01-47 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				7188	2,057,282.676	738,812.375
7188	15	S 19°47'58" W	5.518	15	2,057,277.484	738,810.506
15	16	S 01°03'56" W	12.613	16	2,057,264.874	738,810.271
16	17	S 00°46'58" E	20.000	17	2,057,244.875	738,810.545
17	18	S 02°37'52" E	20.000	18	2,057,224.896	738,811.463
18	19	S 04°28'46" E	20.000	19	2,057,204.958	738,813.025
19	20	S 06°19'40" E	20.000	20	2,057,185.079	738,815.229
20	21	S 08°10'34" E	20.000	21	2,057,165.283	738,818.073
21	22	S 10°01'28" E	20.000	22	2,057,145.588	738,821.555
22	23	S 11°52'22" E	20.000	23	2,057,126.016	738,825.670
23	24	S 13°43'16" E	20.000	24	2,057,106.587	738,830.414
24	25	S 15°34'10" E	20.000	25	2,057,087.321	738,835.782
25	26	S 17°25'04" E	20.000	26	2,057,068.238	738,841.768
26	27	S 19°15'58" E	20.000	27	2,057,049.358	738,848.368
27	28	S 21°06'52" E	20.000	28	2,057,030.700	738,855.572
28	29	S 22°57'46" E	20.000	29	2,057,012.285	738,863.375
29	30	S 24°48'40" E	20.000	30	2,056,994.131	738,871.767
30	31	S 26°39'34" E	20.000	31	2,056,976.258	738,880.741
31	32	S 28°30'28" E	20.000	32	2,056,958.683	738,890.287
32	33	S 30°21'22" E	20.000	33	2,056,941.424	738,900.394
33	34	S 32°56'50" E	36.068	34	2,056,911.157	738,920.010
34	35	N 66°14'51" W	27.343	35	2,056,922.170	738,894.984
35	36	N 68°54'57" W	20.000	36	2,056,929.365	738,876.323
36	37	N 71°58'08" W	20.000	37	2,056,935.556	738,857.305
37	38	N 74°41'52" W	20.000	38	2,056,940.834	738,838.014
38	39	N 77°25'35" W	20.000	39	2,056,945.188	738,818.494
39	40	N 80°09'18" W	20.000	40	2,056,948.607	738,798.788

40	41	N 82°53'01" W	20.000	41	2,056,951.085	738,778.942
41	42	N 85°36'44" W	20.000	42	2,056,952.615	738,759.001
42	43	N 88°20'27" W	20.000	43	2,056,953.194	738,739.009
43	44	S 88°55'50" W	20.000	44	2,056,952.821	738,719.013
44	45	S 86°12'07" W	20.000	45	2,056,951.496	738,699.057
45	46	S 83°28'24" W	20.000	46	2,056,949.223	738,679.187
46	47	S 80°44'41" W	20.000	47	2,056,946.006	738,659.447
47	48	S 78°00'58" W	20.000	48	2,056,941.854	738,639.883
48	49	S 75°17'15" W	20.000	49	2,056,936.774	738,620.539
49	50	S 72°33'32" W	19.259	50	2,056,931.002	738,602.165
50	7272	S 35°20'04" W	45.390	7272	2,056,893.973	738,575.914
7272	52	S 49°08'13" W	76.719	52	2,056,843.780	738,517.894
52	53	N 56°19'49" E	20.036	53	2,056,854.888	738,534.569
53	54	N 59°20'46" E	20.000	54	2,056,865.085	738,551.774
54	55	N 62°21'43" E	20.000	55	2,056,874.363	738,569.492
55	56	N 65°22'40" E	20.000	56	2,056,882.695	738,587.673
56	57	N 68°23'38" E	20.000	57	2,056,890.060	738,606.268
57	58	N 71°24'35" E	20.000	58	2,056,896.436	738,625.225
58	59	N 74°25'32" E	20.000	59	2,056,901.806	738,644.490
59	60	N 77°26'30" E	20.000	60	2,056,906.154	738,664.012
60	61	N 80°27'27" E	20.000	61	2,056,909.470	738,683.735
61	62	N 83°28'24" E	20.000	62	2,056,911.743	738,703.605
62	63	N 86°29'22" E	20.000	63	2,056,912.968	738,723.568
63	64	N 89°30'19" E	20.000	64	2,056,913.141	738,743.567
64	65	S 87°28'44" E	20.000	65	2,056,912.261	738,763.548
65	66	S 84°27'47" E	20.000	66	2,056,910.331	738,783.454
66	67	S 81°26'49" E	20.000	67	2,056,907.357	738,803.232
67	68	S 78°25'52" E	20.000	68	2,056,903.346	738,822.826
68	69	S 75°24'55" E	20.000	69	2,056,898.309	738,842.181
69	70	S 72°23'57" E	20.000	70	2,056,892.262	738,861.245

70	71	S 69°23'00" E	20.000	71	2,056,885.219	738,879.964
71	72	S 66°22'03" E	20.000	72	2,056,877.202	738,898.287
72	73	S 63°21'05" E	20.000	73	2,056,868.232	738,916.162
73	74	S 60°20'08" E	20.000	74	2,056,858.333	738,933.541
74	75	S 57°19'11" E	20.000	75	2,056,847.534	738,950.375
75	76	S 54°55'26" E	11.777	76	2,056,840.766	738,960.013
76	77	S 53°52'33" E	2.147	77	2,056,839.501	738,961.747
77	78	S 53°33'46" E	2.151	78	2,056,838.223	738,963.478
78	79	S 53°15'37" E	2.154	79	2,056,836.935	738,965.204
79	80	S 52°58'05" E	2.158	80	2,056,835.635	738,966.927
80	81	S 52°41'11" E	2.162	81	2,056,834.325	738,968.646
81	82	S 52°24'55" E	2.165	82	2,056,833.004	738,970.362
82	83	S 52°09'16" E	2.169	83	2,056,831.674	738,972.074
83	84	S 51°54'14" E	2.172	84	2,056,830.333	738,973.784
84	85	S 51°39'50" E	2.176	85	2,056,828.983	738,975.491
85	86	S 51°26'04" E	2.180	86	2,056,827.625	738,977.195
86	87	S 51°12'55" E	2.183	87	2,056,826.257	738,978.897
87	88	S 51°00'24" E	2.187	88	2,056,824.881	738,980.597
88	89	S 50°48'30" E	2.191	89	2,056,823.496	738,982.295
89	90	S 50°37'14" E	2.194	90	2,056,822.104	738,983.991
90	91	S 50°26'36" E	2.198	91	2,056,820.704	738,985.686
91	92	S 50°16'35" E	2.202	92	2,056,819.297	738,987.379
92	93	S 50°07'11" E	2.205	93	2,056,817.883	738,989.071
93	94	S 49°58'25" E	2.209	94	2,056,816.463	738,990.763
94	95	S 49°50'17" E	2.213	95	2,056,815.036	738,992.454
95	96	S 49°42'46" E	2.216	96	2,056,813.603	738,994.144
96	97	S 49°35'53" E	2.220	97	2,056,812.164	738,995.835
97	98	S 49°29'38" E	2.223	98	2,056,810.720	738,997.525
98	99	S 49°24'00" E	2.227	99	2,056,809.270	738,999.216
99	100	S 49°18'59" E	2.231	100	2,056,807.816	739,000.908

100	101	S 49°14'36" E	2.234	101	2,056,806.358	739,002.600
101	102	S 49°10'51" E	2.238	102	2,056,804.895	739,004.294
102	103	S 49°07'43" E	2.242	103	2,056,803.428	739,005.989
103	104	S 49°05'13" E	2.245	104	2,056,801.957	739,007.686
104	105	S 49°03'20" E	2.249	105	2,056,800.483	739,009.385
105	106	S 49°02'05" E	2.253	106	2,056,799.007	739,011.086
106	107	S 49°01'27" E	2.256	107	2,056,797.527	739,012.789
107	108	S 49°01'21" E	27.754	108	2,056,779.327	739,033.743
108	109	S 74°07'27" E	106.076	109	2,056,750.309	739,135.773
109	110	N 49°01'21" W	74.099	110	2,056,798.900	739,079.831
110	111	N 49°01'16" W	2.579	111	2,056,800.592	739,077.883
111	112	N 49°00'48" W	2.576	112	2,056,802.282	739,075.938
112	113	N 48°59'51" W	2.574	113	2,056,803.970	739,073.996
113	114	N 48°58'25" W	2.571	114	2,056,805.658	739,072.057
114	115	N 48°56'30" W	2.568	115	2,056,807.345	739,070.120
115	116	N 48°54'07" W	2.565	116	2,056,809.031	739,068.187
116	117	N 48°51'15" W	2.563	117	2,056,810.717	739,066.257
117	118	N 48°47'55" W	1.553	118	2,056,811.740	739,065.089
118	7248	N 73°35'32" W	63.585	7248	2,056,829.701	739,004.093
7248	120	N 41°21'01" E	28.063	120	2,056,850.768	739,022.633
120	121	N 44°26'40" W	18.944	121	2,056,864.292	739,009.368
121	122	N 42°29'08" W	20.000	122	2,056,879.041	738,995.860
122	123	N 40°30'36" W	20.000	123	2,056,894.247	738,982.869
123	124	N 38°32'03" W	20.000	124	2,056,909.892	738,970.409
124	125	N 36°33'30" W	20.000	125	2,056,925.957	738,958.496
125	126	N 34°34'57" W	20.000	126	2,056,942.423	738,947.145
126	127	N 32°36'24" W	20.000	127	2,056,959.271	738,936.367
127	128	N 30°37'51" W	20.000	128	2,056,976.480	738,926.177
128	129	N 28°39'18" W	20.000	129	2,056,994.031	738,916.586
129	130	N 26°40'45" W	20.000	130	2,057,011.901	738,907.607

130	131	N 24°42'12" W	20.000	131	2,057,030.071	738,899.248
131	132	N 22°43'39" W	20.000	132	2,057,048.518	738,891.521
132	133	N 20°45'06" W	20.000	133	2,057,067.220	738,884.435
133	134	N 18°46'33" W	20.000	134	2,057,086.156	738,877.997
134	135	N 16°48'00" W	20.000	135	2,057,105.302	738,872.217
135	136	N 14°49'27" W	20.000	136	2,057,124.637	738,867.100
136	137	N 12°50'55" W	20.000	137	2,057,144.136	738,862.652
137	138	N 10°52'22" W	20.000	138	2,057,163.777	738,858.880
138	139	N 08°53'49" W	20.000	139	2,057,183.536	738,855.786
139	140	N 06°55'16" W	20.000	140	2,057,203.391	738,853.376
140	141	N 04°56'43" W	20.000	141	2,057,223.316	738,851.652
141	142	N 02°58'10" W	20.000	142	2,057,243.289	738,850.616
142	143	N 00°59'37" W	14.125	143	2,057,257.412	738,850.371
143	7188	N 56°22'49" W	45.629	7188	2,057,282.676	738,812.375
SUPERFICIE = 03-91-73 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO III						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				144	2,056,434.079	739,724.753
144	145	S 09°07'03" E	41.861	145	2,056,392.747	739,731.386
145	146	S 84°29'25" E	64.725	146	2,056,386.532	739,795.812
146	147	S 84°29'25" E	3,091.196	147	2,056,089.737	742,872.727
147	7258	N 20°45'48" E	10.113	7258	2,056,099.193	742,876.312
7258	149	N 20°48'23" E	31.354	149	2,056,128.502	742,887.449
149	150	N 84°29'25" W	3,137.842	150	2,056,429.777	739,764.104
150	151	N 84°29'25" W	29.498	151	2,056,432.609	739,734.743
151	144	N 81°37'40" W	10.097	144	2,056,434.079	739,724.753
SUPERFICIE = 12-66-67 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO IV						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				152	2,056,091.383	743,272.262
152	153	S 14°37'56" W	40.512	153	2,056,052.185	743,262.028
153	154	S 84°29'25" E	2,049.197	154	2,055,855.435	745,301.758
154	7263	N 76°57'36" W	298.856	7263	2,055,922.866	745,010.608
7263	156	N 81°19'15" W	15.094	156	2,055,925.144	744,995.687
156	152	N 84°29'25" W	1,731.423	152	2,056,091.383	743,272.262
SUPERFICIE = 07-57-84 ha						

Asimismo, señala que las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Sistema de explotación en la superficie a expropiar			
Uso individual			
No.	No. Parcela	Calidad de la Tierra	Sup. Afectada (ha)
1	496	Temporal	00-01-47
2	525	Temporal	00-61-64
3	526	Temporal	00-08-91
4	536	Temporal	01-43-15
5	541	Temporal	00-65-62
6	542	Temporal	00-79-43
7	543	Temporal	00-41-29
8	548	Temporal	00-05-23
9	549	Temporal	00-08-38
10	550	Temporal	00-38-87
11	557	Temporal	01-26-94
12	558	Temporal	00-03-73
13	562	Temporal	02-00-05
14	563	Temporal	00-64-38
15	564	Temporal	02-71-09
16	565	Temporal	02-15-70
17	566	Temporal	00-63-86
18	567	Temporal	02-50-37
19	568	Temporal	02-63-68
20	569	Temporal	02-36-53
21	570	Temporal	01-98-78
22	571	Temporal	00-58-85

21. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin), emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-502 y genérico G-33491-ZND, de 9 de marzo de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$25,327,132.12 (veinticinco millones trescientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos 12/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie por expropiar;

22. Que a los integrantes del comisariado ejidal y afectados del ejido "Escárcega" se les notificó entre el 2 de diciembre de 2022 y 21 de marzo de 2023, la solicitud de expropiación, acuerdo de instauración, la superficie real por expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-502 y genérico G-33491-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

23. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 17 de febrero de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/019/CAM/FONATUR TM/0011/2023, en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V.**, por una superficie de **24-17-71 hectáreas** conformadas por **cuatro (IV) polígonos de terreno** perteneciente al ejido **Escárcega, ubicado en el municipio de Escárcega, estado de Campeche**";

24. Que, el 31 de marzo de 2023, la DGOPR emitió dictamen mediante en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 24-17-71 hectáreas (veinticuatro hectáreas, diecisiete áreas, setenta y un centiáreas) de terrenos de temporal de los cuales 24-07-95 hectáreas (veinticuatro hectáreas, siete áreas y noventa y cinco centiáreas) son de uso parcelado y 00-09-76 (nueve áreas, setenta y seis centiáreas) de uso común del ejido "Escárcega", municipio de Escárcega, Estado de Campeche", y

CONSIDERANDO

I.- Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que, el documento señalado en resultando 1 del presente instrumento indica como nombre del ejido el de "Kilómetro 47", y que se ubica en el municipio de El Carmen, y algunos de los decretos expropiatorios señalados en el resultando 2 indican que el ejido "Escárcega" se ubica en el municipio de El Carmen, estado de Campeche; sin embargo, derivado del decreto referido en el resultando 4, actualmente ese ejido pertenece a la jurisdicción del municipio de Escárcega, como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar como ejido "Escárcega", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

III.- Que la superficie de 24-17-71 hectáreas de terrenos de temporal, perteneciente al ejido de "Escárcega", municipio de Escárcega, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE04CC/0061FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Escárcega" fue de 24-28-21.45 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos

técnicos, resultó que la superficie real es de 24-17-71 hectáreas de terrenos de temporal, de las cuales, 24-07-95 hectáreas son de uso parcelado y 00-09-76 hectáreas son de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 16 de enero de 2023, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido de “Escárcega”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, debe ser de 24-17-71 hectáreas;

VI. Que de las constancias señaladas en el resultando 22 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE04CC/0061FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022 se otorgó garantía de audiencia a los afectados y al órgano de representación del ejido “Escárcega”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real por expropiar, el avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM; 4o. de la Ley de Expropiación y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-502 y genérico G-33491-ZND, de 9 de marzo de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base en el valor comercial de la superficie por expropiar, es de \$25,327,132.12 (veinticinco millones trescientos veintisiete mil ciento treinta y dos pesos 12/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas en la parte que les corresponda y en el que se considere el pago anticipado;

VIII. Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y ha sido acreditada la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 24-17-71 hectáreas (veinticuatro hectáreas, diecisiete áreas, setenta y un centiáreas) de terrenos de temporal, de las cuales, 24-07-95 hectáreas (veinticuatro hectáreas, siete áreas, noventa y cinco centiáreas) son de uso parcelado y 00-09-76 hectáreas (nueve áreas, setenta y seis centiáreas) son de uso común, del ejido “Escárcega”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor del Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del servicio público de transporte del Proyecto Tren Maya.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 3 de mayo de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.